

**FIJA EXIGENCIAS SANITARIAS PARA LA
INTERNACION A CHILE DE BOVINOS APTOS
PARA LA REPRODUCCION.**

SANTIAGO, 20 de agosto, 1992

Nº 1487 EXENTA / VISTOS: Las facultades conferidas por la Ley Nº18.755; el artículo 3º del DFL. RRA. Nº 16, de 1963, que, para la internación de animales y productos pecuarios, dispone cumplir las exigencias de orden sanitario que se especifique en cada caso; la Ley Nº 18.164; y la Resolución Nº 1164, de Agosto de 1990, sobre delegación de facultades.

RESUELVO :

Fíjase las siguientes exigencias sanitarias específicas para la internación a Chile de bovinos aptos para la reproducción:

- 1.- Se consideran bovinos aptos para la reproducción a todas las hembras, y los machos que no han sido sometidos a la extirpación de sus testículos.
- 2.- El país de procedencia está declarado oficialmente libre de Fiebre Aftosa sin vacunación ante la Oficina Internacional de Epizootias y reconocida por Chile esta condición sanitaria.
- 3.- El país de procedencia está declarado oficialmente libre de Peste bovina, Pleuroneumonía contagiosa bovina, Dermatitis nodular contagiosa, Fiebre del Valle del Rift, ante la Oficina Internacional de Epizootias y reconocida por Chile esta condición sanitaria.
- 4.- En los países con Encefalopatía Espongiforme Bovina, se mantiene en ejecución un programa de vigilancia y control, el que cuenta con la aprobación de la autoridad sanitaria de Chile. Dicho programa contempla la prohibición de alimentar bovinos con alimentos que contienen proteínas de origen animal y los ejemplares con destino a Chile son nacidos con posterioridad a esta prohibición y pertenecientes a rebaños donde no se ha presentado la enfermedad.
- 5.- La zona de procedencia está declarada oficialmente libre de Fiebre aftosa sin vacunación ante la Oficina Internacional de Epizootias y reconocida por Chile esta condición sanitaria.
- 6.- La zona de procedencia está reconocida oficialmente libre de Lengua Azul y Estomatitis Vesicular y en el país se ejecuta un programa de vigilancia y de control de estas enfermedades por el organismo oficial competente, el cual cuenta con la aprobación de la autoridad sanitaria de Chile.

- 7.- La zona de procedencia está reconocida oficialmente libre de Herpes Dermopático del Bovino, Fiebre Catarral Maligna, Theileriasis, Cowdriosis (Heartwater), Anaplasmosis y Akabane.
- 8.- El plantel de procedencia está oficialmente libre de Tuberculosis, Brucelosis bovina y Leucosis.
- 9.- En el plantel de procedencia y en los predios colindantes, durante los últimos 90 días previos al embarque, no ha sido detectada clínicamente alguna de las siguientes enfermedades: Complejo IBR - IPV, Diarrea viral bovina, Trichomoniasis, Campylobacteriosis, Leptospirosis, Rabia bovina, Sarna, Babesiosis, Enfermedad de Johne y Fiebre Q.
- 10.- Los bovinos son nacidos y criados en la zona de procedencia; o permanecieron en el plantel, a lo menos, durante los 12 (doce) meses anteriores a la exportación, o desde su nacimiento. Durante los 45 días que precedieron al embarque estuvieron aislados bajo control oficial, período en el cual no presentaron signos de enfermedades transmisibles y fueron sometidos, con resultados negativos a las siguientes pruebas diagnósticas, como asimismo a los tratamientos y vacunaciones que a continuación se señalan:
 - 10.1. **Leptospirosis** : Prueba serológica de microaglutinación para los serovares endémicos para el país de procedencia, presentando aglutinación inferior al 50 % en dilución 1/100; o tratamiento con dos inyecciones de dihidroestreptomina en dosis de 25 mg/kg de peso vivo, con 14 días de intervalo, aplicando la segunda de ellas dentro de los 3 días previos al embarque, o vacunación.
 - 10.2. **Babesiosis** : Prueba de F. de Complemento, o Inmunofluorescencia indirecta.
 - 10.3. **Rinotraqueitis Infecciosa Bovina-Vaginitis Pustular Infecciosa (IBR-IPV)** : Prueba de seroneutralización, (> 1:10); o ELISA, o vacunación.
 - 10.4. **Diarrea Viral Bovina** : Cultivo viral o 2 (dos) pruebas de seroneutralización con un intervalo mínimo de 30 días entre ellas.
 - 10.5. **Leucosis Bovina** : Dos Pruebas ELISA, o 2 pruebas de inmunodifusión en agar gel con antígeno glicoproteico , con un intervalo de 15 días, como mínimo.
 - 10.6. **Enfermedad de Johne** : Cultivo de fecas, prueba de ELISA o dos pruebas de Fijación del Complemento, separadas a lo menos por 30 días. Si por la prueba de ELISA se obtiene resultado positivo se deberá efectuar una biopsia ileocecal.
 - 10.7. **Lengua azul** : Inmunodifusión en agar gel; o Seroneutralización, o Prueba ELISA.
 - 10.8. **Campylobacteriosis (Vibriosis) y Tricomoniasis (T. fetus)** : Tres cultivos en muestras prepuciales o de mucus vaginal, según corresponda, con un intervalo de siete días como mínimo entre ellos.
 - 10.9. **Tuberculosis** : Intradermo-reacción caudal con PPD mamífera, realizada al inicio del período de aislamiento.
 - 10.10 **Brucelosis (Br.abortus)**: Aglutinación lenta en tubo, sin presentar títulos iguales o superiores a 30 UI/ml o Fijación del Complemento sin presentar títulos iguales o superiores a 1/8, o en caso de los machos, Prueba de aglutinación de plasma seminal.
 - 10.11 **Fiebre Q** : Prueba de Fijación de Complemento.
 - 10.12 **Fiebre Aftosa** : Si los animales proceden de una zona libre de Fiebre Aftosa sin vacunación, reconocida por Chile : Seroneutralización o Prueba de ELISA.

10.13 **Parasitismo** : Tratamiento para endo y ecto parásitos, con productos de reconocida eficacia.

- 11.- Las pruebas diagnósticas señaladas deberán efectuarse en laboratorios oficiales o reconocidos oficialmente y ellas no se exigirán si el país de procedencia está libre de la enfermedad correspondiente, debiendo acreditarse esta condición.
- 12.- Los animales no deben ser inmunizados con vacunas a gérmenes vivos.
- 13.- Los animales cuyo destino sea una zona de erradicación o libre de Brucelosis, no deberán venir vacunados contra esta enfermedad.
- 14.- Los animales aptos para la reproducción que se internen al país para ser beneficiados, deberán ser transportados de inmediato al matadero autorizado para estos efectos y están liberados de: a) provenir de predios libres de Tuberculosis, Brucelosis Bovina y Leucosis; b) de cumplir con lo establecido en el Nro. 9, a excepción de rabia bovina y sarna, en este último caso si los animales van con destino a un matadero ubicado en una zona libre de la enfermedad; c) de las pruebas diagnosticas indicadas en el Nro. 9, excepto 9.7 y d) del tratamiento antiparasitario.
- 15.- El Forraje y la cama utilizado en el período de aislamiento y durante el viaje provinieron del país o zona libre de Fiebre Aftosa.
- 16.- Al momento del embarque los ejemplares no presentaron signos de enfermedades trasmisibles.
- 17.- Fueron transportados desde el predio de origen hasta el lugar de embarque bajo el control oficial de la autoridad sanitaria competente, en vehículos sellados, lavados y desinfectados previamente a su uso, sin entrar en contacto con animales ajenos a la exportación. Si los animales proceden de zonas libres de Fiebre Aftosa y el transporte se realiza por vía terrestre, además de las exigencias señaladas, se efectuó sólo por la zona declarada oficialmente libre de esta enfermedad.
- 18.- Los animales deben venir amparados por un certificado sanitario oficial (otorgado al momento del embarque por la autoridad sanitaria competente del país de procedencia y visado por el cónsul Chileno), que acredite el cumplimiento de las exigencias sanitarias y estipule el país y establecimiento de procedencia, número de animales, identificación (raza, sexo, edad, marcas y señales), el consignatario y la identificación del medio de transporte.- En la certificación se deberá dejar constancia de las vacunaciones a que han sido sometidos los bovinos, indicando el tipo de vacuna, fecha de vacunación, número de la serie y del certificado oficial de control de calidad de la misma, acompañándose los protocolos correspondientes a las pruebas diagnósticas, como también se deberá indicar la fecha y tipo de tratamiento a que fueron sometidos los animales.
- 19.- Derógase la Resolución Exenta nro. 1627 de 7 de Octubre de 1991, de la División de Protección Pecuaria.

ANOTESE Y TRANSCRIBASE,

**SAMUEL GOLDZVEIG MARKMANN
MEDICO VETERINARIO
DIRECTOR DIVISION PROTECCION PECUARIA**